

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Asunto: APELACIÓN DE AUTO
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Demandante: MARIA EDILMA TAMAYO y OTRAS
Demandada: LUZ MERY SANDOVAL ALDANA y OTROS.
Rad. No.: 66001311000220200023501

Auto: AF-0010-2022

1. OBJETIVO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA

Resuelve esta Sala Unitaria el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante María Edilma Tamayo, Mónica Sandoval Tamayo y Liner Sandoval Tamayo, contra el auto del 23 de noviembre de 2021 proferido por el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pereira** donde, tras resolver un recurso de reposición impulsado por la demandada, dispuso el rechazo de la demanda por encontrar configurada la caducidad.

2. ANTECEDENTES

2.1. Las recurrentes iniciaron proceso de impugnación de paternidad en contra de Luz Mery Sandoval Aldana, Alberto Antonio Valencia Aldana y María Soley Sandoval Cruz, con el propósito que se declare que no son hijos del causante Luis Antonio Sandoval Delgado (q.e.p.d.), y no tienen derechos en su sucesión.

Como soporte fáctico se compendia que las demandantes Liner María y Mónica Sandoval Tamayo son hijas de María Edilma Tamayo (la otra demandante), y esta fue cónyuge del

causante Luis Antonio Sandoval Delgado. Conocían que “solo” tenían 4 hermanos más, hijos de su padre: la hija de su primer matrimonio (Marleny Sandoval Cruz), y tres hijos que tuvo con Ana Celina Cruz, con quien tuvo relación extramatrimonial entre 1960 y 1967 pero nunca fueron casados (Lucy Amparo, John William y Luis Robins Sandoval Cruz).

Por lo anterior se asombraron cuando “hace muy poco” se enteraron de que Luz Mery Sandoval Aldana, María Soley Sandoval Cruz y Alberto Antonio Valencia Aldana, los demandados, están reclamando derechos y acciones en la sucesión de su padre, que se tramita en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar. Ellos, se afirma, son hijos de Ana Celina Cruz, provenientes de “relaciones anteriores”, pero no del causante, y se hicieron reconocer como herederos con base en una condición de hijos, que “no lo son”, demostrada con unos registros civiles adulterados que evidencian “errores de modo, tiempo y lugar”, falencias que explican en la demanda. Además, ninguno de esos registros aparece firmado por Luis Antonio Sandoval Delgado, reconociéndolos como padre biológico o adoptivo.

Luis Antonio Sandoval Delgado falleció el 12 enero de 2015, la demanda aparece repartida el 9 de octubre de 2020, y “[D]esde la certeza de la información hasta la presentación de esta acción, no han transcurrido más de 140 días de ley” (hecho 24).

2.2. La demanda se admitió el 15 de diciembre de 2020.

Notificados por conducta concluyente los demandados, alegaron la caducidad de la acción mediante recurso de reposición. Con soporte en el artículo 219 del C.C., se sostuvo que desde el fallecimiento de su padre – hecho que las demandantes conocieron de inmediato - hasta la presentación de la demanda, trascurrieron más de 5 años. Calificó como acto de mala fe la afirmación de las actoras según la cual hace muy poco se enteraron de la presencia de los demandados en el proceso de sucesión, pues esa calidad fue reconocida en autos de mayo y junio de 2017.

2.3 Al descorrer el traslado del recurso, la parte actora repitió varios hechos de la demanda, reiteró que los demandados se hacen pasar por hijos del causante, quien “nunca los reconoció”, y añadió que Ana Celina Cruz, madre de aquellos, valiéndose de la homonimia existente (la primera cónyuge de Luis Antonio se llamó Isolina Cruz Cruz, pero su nombre quedó erróneamente digitado en el registro civil como Celina Cruz) suplantó a la cónyuge e

hizo registrar como hijos legítimos a los demandados. “Por lo ya expuesto no puede existir la caducidad de los 140 días, pues nunca existió una paternidad, es una información inocua, los señores anteriormente relacionados quieren hacer pasar por padre una persona que nunca lo fue y jamás los reconoció como hijos.” Además, al Juez del sucesorio ya se solicitó la nulidad de lo actuado, pues “fue inducido en un Fraude Procesal por las personas ya mencionadas, el señor juez tercero de familia de Valledupar pensó que los señores aquí demandados era hijos del matrimonio Sandoval Cruz”.

3. EL AUTO RECURRIDO

El Juzgado al resolver el recurso de reposición presentado, revocó el auto admisorio de la demanda con su consecuente rechazo, al considerar que:

“es evidente que la parte actora no acudió en tiempo oportuno para impetrar la presente acción, por las razones que a continuación se indican: En primer lugar, las codemandantes en impugnación, María Edilma Tamayo, Liner María y Mónica Trinidad Sandoval Tamayo, en ningún momento refutan lo dicho por el apoderado judicial de los codemandados Luz Mery Sandoval Aldana, Alberto Antonio Valencia Aldana y María Soley Sandoval Cruz, cuando afirman que éstas si tuvieron conocimiento inmediato de la muerte del señor Luis Antonio Sandoval Delgado, que incluso asistieron a sus exequias, con lo que se confirma esta afirmación. En este evento, este juzgado establece que desde la ocurrencia del deceso del señor Luis Antonio Sandoval Delgado –12 de enero de 2015-al momento de impetrar la presente acción -octubre 9 de 2020-, habían transcurrido cinco (5) años; ocho (8) meses y veintisiete (27) días, lapso que supera con creces el término de 140 días que contempla el artículo 219 del C.C.”

Agregó que las actoras conocieron de la existencia de los demandados en el proceso de sucesión de su padre donde fueron reconocidas en autos de mayo y junio de 2017, y tenían acceso a ese expediente, luego no es cierto que hace muy poco se hayan enterado de su existencia, como se indicó en la demanda.

Se soportó la decisión en los artículos 219 y 248 del C.C.

4. EL RECURSO DE APELACION

No son de recibo para la parte demandante los argumentos del juzgado, porque, considera que aquél no analizó ni interpretó las pruebas que se aportaron en la presentación de la demanda, así como en la sustentación del recurso que presentó el 06 de junio de 2021, donde manifestó la forma en que se enteraron que los demandados no eran hijos del causante Luis

Antonio Sandoval Delgado; que en el tiempo que se dio inicio al proceso sucesorio no sabían de la falsedad de los documentos que presentaron, mucho tiempo después de la apertura de ese proceso fue que se enteraron que fueron inducidas a error, luego no se puede hablar de caducidad porque antes no tenían conocimiento de la falsedad de los documentos presentados.

Se agrega que fue solo en el año 2019 que revisó el expediente de la sucesión (antes actuaba por apoderado) y se dio cuenta del reconocimiento de como herederos de los acá demandados y las maniobras que realizaron para lograrlo, y al enterarse de tales circunstancias (vicios de nulidad en los registros, errores de modo, tiempo y lugar), no advertidas por su representante judicial, se le pidió la renuncia.

Enterados de lo anterior se dio inició el proceso de impugnación de paternidad, el cual fue rechazado por competencia en diciembre de 2019, en el año 2020 se enfrentó a la Pandemia del COVID-19 y solo hasta finalizando el año 2020, pudo dar inicio al presente proceso.

El apoderado de la contraparte frente al argumento de alzada guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

1.- El recurso es procedente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, pues se trata del rechazo de una demanda. Esta Sala Unitaria tiene competencia para conocer de él, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia; además ha sido debidamente sustentado, por quien se considera afectado por la decisión.

2.- Bajo el contexto que ha quedado expuesto, la Sala debe determinar si en este caso concreto, caducó la acción de impugnación incoada por los demandantes.

3.- Se advierte, de entrada, que el argumento de alzada no resulta fiel a la decisión que ataca. Señaló la recurrente que el a quo no hizo ningún análisis a sus argumentos o a sus pruebas, lo que no resulta del todo cierto. En la providencia apelada se analizó lo argumentado por ambas partes, de cara a lo que le correspondía resolver que no era el fondo de la pretensión, sino la

caducidad de la acción alegada por la defensa. Es natural entonces que en la decisión el examen se limite a ese particular.

Ahora, no podía el juzgador adentrarse a analizar argumentos que, hasta ese momento, ni siquiera se la habían planteado, pues lo que realmente soporta la alzada (que fue solo en el año 2019 que se tuvo conocimiento del reconocimiento como herederos de los acá demandados y de la falsedad que motiva la impugnación de paternidad) no fue plasmado ni en el escrito demandatorio ni en la réplica a la solicitud de rechazo de la demanda por caducidad. En el primero, con total imprecisión que debió hacer corregir por el a quo al calificar la admisión de la demanda, se habló de un “interés actual” para demandar (página 8 de la demanda, con apoyo en el artículo 248 del C.C.), que en los hechos solo se ambientó con la expresión “hasta hace muy poco”.

4.- Al margen de lo anterior, y conforme a las intervenciones de la demandante (demanda, réplica al recurso de reposición del demandado contra el auto admisorio y apelación contra el auto que rechaza la demanda), puede extraerse que no se impugna un reconocimiento de paternidad extramatrimonial, porque según su misma postura, este no existe. Expresamente se señaló en la demanda que el causante Luis Antonio Sandoval Delgado nunca reconoció como sus hijos a los demandados, y en sus registros civiles de nacimiento no aparece ese acto voluntario, ni la firma del supuesto padre. Es más, se llegó a afirmar que no puede existir caducidad, porque ni siquiera hay paternidad.

Lo que se critica, entonces, respecto de la filiación paterna de los demandados, es que producto de una presunta falsedad personal, su madre se hizo pasar por la primera cónyuge del causante y logró su registro como hijos matrimoniales de Sandoval Delgado, sin serlo.

5.- La anterior distinción es en principio relevante porque, de acuerdo con la estructura del Código Civil y la ubicación de los artículos 219 y 248, modificados por la Ley 1060 de 2006, que no son idénticos en su contenido, el primero aplica a la impugnación de la paternidad surgida dentro del matrimonio o durante la unión marital de hecho, y el último, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, para impugnar el reconocimiento voluntario, o sea, filiación extramatrimonial¹

¹ En ese sentido, por ejemplo, CSJ, SC069-2019, con dos aclaraciones y un salvamento de voto, las primeras sobre la inexistencia de razón que justifique, desde una óptica constitucional, mantener un trato diferenciado para cuestionar la paternidad o maternidad matrimonial o extramatrimonial.

Pero más allá de las diferencias, el término de caducidad es el mismo (140 días), y para el caso se pretende iniciar su conteo desde que su tuvo conocimiento de la paternidad, que se ubica por la recurrente en el año 2019 (mucho después de la muerte del causante, que sucedió en el 2015, o del reconocimiento de la calidad de heredero a los demandados en la sucesión que se presentó en el año 2017), cuando accedió al expediente de la sucesión y tuvo conocimiento del reconocimiento de los demandados como herederos. Y aun si fuera admisible su postura, que supone admitir la alegación de un supuesto fáctico no invocado en primera instancia y negar la oponibilidad de lo que ocurría en el proceso de sucesión en el cual estaban reconocidas como interesadas, porque actuaban con apoderado judicial pero este no les avisó lo que sucedía, lo cierto es que tampoco encontraría eco en esta instancia.

Nuevamente incurriendo en imprecisiones, la parte actora indicó en la apelación que solo en el año 2019 se dio cuenta del reconocimiento de los herederos y de la falsedad que ocultan los registros civiles de nacimiento de los demandados, y de una vez dio paso a la demanda de impugnación de la paternidad. No concreta la época de ese acontecimiento que pretende se emplee como detonante del término de caducidad. Como tal asumirá la Sala la fecha del poder por ella aportado junto al recurso, de fecha 26 de agosto de 2019, por cuanto es ella misma quien relaciona el conocimiento de los anteriores hechos con haberle quitado el poder al abogado que las representaba en la sucesión.

Contado el término de caducidad desde el día hábil siguiente, bajo el entendido de que en los términos de días no se toman en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho (CSJ, SC9226-2017), y lo establecido en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020² lo que implica tener en cuenta la suspensión de términos por Covid-19 que estuvo vigente entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020³, y el

² Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. // El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. // Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal (aparte tachado declarado inexecutable. CC, sentencia C-213 de 2020).

³ De conformidad a los siguientes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura: Acuerdo 11517 de 15/03/2020; acuerdo 11518 de 16/03/2022; acuerdo 11521 de 19/03/2020; acuerdo 11526 de 22/03/2020; acuerdo 11532 de 11/04/2022; acuerdo 11546 de 25/04/2020; acuerdo 11549 de 7/05/2020; acuerdo 11556 de 20/05/2020 y acuerdo 11567 de 5/06/2020.

mes adicional que otorgó la citada norma excepcional, que aplicaría al caso sub judice, para cuando se presentó la demanda⁴ ya se había completado el término de caducidad.

Si bien se hace mención a una demanda anterior que fue propuesta en el mismo año 2019, pero rechazada por competencia, de ello no obra prueba en la foliatura.

Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia, en torno de la caducidad, tiene dicho que:

“produce ipso jure la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue...Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración del mismo surte efecto preclusivo, y en consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente.”⁵.

Queda claro entonces que, aun acogiendo los planteamientos de la recurrente, se configuró el término de caducidad de la acción, como se concluyó en la decisión que es motivo de impugnación, luego no queda más que confirmarla.

Se condenará en costas de la instancia a la parte demandante, al haberse resuelto en forma adversa el recurso de apelación (Art. 365-1 CGP).

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de noviembre de 2021, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PEREIRA** en el trámite ya referido.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte recurrente. Se liquidarán en forma concentrada en el juzgado de primera instancia. En auto posterior se fijarán las agencias en derecho.

⁴ Acta de reparto de fecha octubre 9 de 2020.

⁵ Sentencia SC12907-2017

TERCERO: En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 01-04-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O
--

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae428b1ad31695e1ec4d9ca2a989756f6c619b41e1c6379193c9fcea9b643d9

Documento generado en 31/03/2022 11:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>